Expediente: **619/11**
Carátula: **ALDERETE ANTONIA DEL CARMEN Y OTROS C/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **26/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - GARZON, MANUEL ANTONIO-DEMANDADO/A
90000000000 - OYOLA, RAUL ALFREDO-DEMANDADO/A
20142261236 - ALDERETE, MARCELA ELIZABETH-ACTOR/A
30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO/A
90000000000 - LUJAN, ROLANDO HECTOR-DEMANDADO/A
20126407344 - SANTILLAN, GUIDO HUMBERTO-POR DERECHO PROPIO

JUICIO: ALDERETE ANTONIA DEL CARMEN Y OTROS c/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE.N° 619/11

1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES N°: 619/11

H105011769518

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, NOVIEMBRE DE 2026.

VISTO: para resolver la causa de referencia, y

C O N S I D E R A N D O:

I.- Vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal con motivo del recurso de revocatoria interpuesto, por sus propios derechos, por el letrado Gabriel Terán en fecha 02/10/2026 en contra del auto regulatorio recaído en Sentencia N° 1211 del 28/09/2026.

A tales efectos señala que la sentencia en cuestión no ha regulado honorarios a los letrados intervinientes por su labor en la excepción de legitimación pasiva opuesta por el Superior Gobierno de la Provincia que son a su exclusivo cargo, por lo que entiendo debe proceder a su regulación conforme a derecho.

Indica que la Suprema Corte de la Nación en su sentencia del 19/12/2024 ha sido muy explícita en la forma en que deben abonarse los daños, y en consecuencia los honorarios, que son accesorios a la condena, expresando que se trata de deudas u obligaciones concurrentes o *in solidum.*

Refiere que en el supuesto e hipotético caso que no se declare la inconstitucionalidad de la Ley N° 8851, tendrá que presentarse ante el Superior Gobierno de la Provincia a fin que su crédito sea debidamente reconocido y abonado, por lo que es conveniente que la naturaleza del crédito quede claramente explicitada en la resolución. Afirma que la resolución en crisis debe mencionar el

carácter *"in solidium"* de la obligación, por lo cual el total adeudado puede serle reclamado a cualquiera de los condenados, sin perjuicio de las acciones de regreso.

Destaca que la sentencia de fondo dictada por esta Cámara y confirmada por la Corte Suprema de la Provincia ha sido revocada por sentencia de la Corte Suprema de la Nación, y es dicha sentencia la que debe direccionar el curso de la causa. Agrega que la sentencia dictada por la Corte de la Provincia con fecha 11/06/2026, falló con arreglo a lo dictaminado por la Corte Suprema de la Nación y nada dijo sobre la atribución de las culpas, con lo cual debe regirse por esta última esta cuestión tanto de capital como de honorarios.

Por proveído de fecha 06/10/2026 (notificado en casillero virtuales en fecha 07/10/2026), se corrió traslado del recurso articulado a los condenados en costas, siendo el mismo únicamente respondido por la Provincia de Tucumán, a través de su letrada apoderada, en fecha 09/10/2026 solicitando su rechazo.

Señala que los honorarios por la defensa de falta de legitimación pasiva han sido debidamente regulados por sentencia de fecha 28/09/26 a favor del letrado Alejandro Bulacio en su carácter de letrado apoderado y patrocinante de la parte actora.

Sostiene que la imposición de costas quedó firme tras el dictado de la Sentencia N° 787 del 11/6/2026 de la CSJT, en tanto el único agravio al que se hizo lugar fue el monto de condena del daño moral, de allí que resulta improcedente el agravio que propone la actora referente a la obligación concurrente que pretende aplicar a la condena en costas.

II.- A poco de analizar el recurso deducido por el letrado Terán, se advierte la clara improcedencia del mismo.

a).- En relación a la primera de las cuestiones planteadas, esto es la no regulación de honorarios a su favor por la excepción de falta de legitimación pasiva resuelta por ésta Sala I° en fecha 12/06/2015 por Sentencia N° 524, cabe mencionar que conforme se desprende de las constancias de autos, principalmente del escrito de fs. 151/153 de autos, por el cual la parte actora respondió el traslado de aquella defensa interpuesta por la Provincia de Tucumán, se advierte que en tal trance el letrado recurrente no tuvo intervención alguna. En efecto, aquel responde al traslado de la defensa de falta de legitimación pasiva aparece únicamente rubricado por el letrado Alejandro José Bulacio y no por el Dr. Terán.

De allí que, al no haber tenido éste último participación ni avizorarse labor profesional alguna de su parte en el marco de la incidencia derivada de la excepción antedicha, no puede el recurrente pretender que le sean determinados estipendios por dicho concepto.

b).- Asevera además el recurrente que corresponde revocar la sentencia en crisis desde que la misma no hizo mención a la condición o naturaleza de la obligación a cuyo cumplimiento fueron condenados los accionados. Cita el pronunciamiento emitido por la Corte Suprema de la Nación en fecha 19/12/2024 en el marco del recurso de queja articulado por los actores, donde se habría dejado sentado el carácter concurrente o *in solidum* de dicho débito.

Tal argumento tampoco puede tallar en favor del recurso intentado.

En efecto, cuadra mencionar que la resolución atacada se limitó a regular los honorarios de los profesionales intervinientes en el pleito, sin que en el marco de dicho acto jurisdiccional correspondiese ni luzca pertinente determinar o especificar los alcances de una atribución de

responsabilidad por costas que, conforme los pronunciamiento dictados a lo largo de la causa, firmes y pasados en autoridad de cosa juzgada, ya se encuentra debidamente establecida y luce inconmovible.

Es que, pretender que en el ámbito y con ocasión de la regulación de honorarios, el Tribunal aclare o determine los alcances de la asunción de responsabilidad por costas de los demandados -otra vez, cuestión ya decidida por los fallos firmes recaídos en autos-, se presenta como un agravio fútil carente de potencialidad alguna para invalidar o provocar la revocatoria del acto jurisdiccional cuestionado; el que -nuevamente- solo fue llamado a decidir en relación a los estipendio de los letrados actuantes en la causa.

En otras palabras, en las concretas circunstancias del caso, el auto regulatorio de honorarios no es la decisión jurisdiccional en donde se resolvió la imposición de costas. Cualquier mención que en el auto regulatorio pudiera haberse hecho sobre la materia (en forma correcta o incorrecta) es meramente referencial, y sin virtualidad jurídica para modificar la decisión sobre imposición de costas previamente efectuada en otros actos jurisdiccionales que quedaron firmes y pasados en calidad de cosa juzgada. Corolario forzoso de ello es que el letrado cuyos honorarios son regulados, no puede en el contexto de un recurso de revocatoria deducido en contra del auto regulatorio, formular agravios relacionados con la forma en que las costas deben ser soportadas por las partes, pues -como se dijo- no es el auto regulatorio el acto jurisdiccional que resuelve esa cuestión, encontrándose la distribución de costas decidida en forma previa e inmodificable en la instancia regulatoria.

En atención a lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de revocatoria opuesto por el letrado Gabriel Terán en fecha 02/10/2026 en contra de la Resolución N° 1211 del 28/09/2026.

III.- COSTAS: Atento al resultado al que se arriba, las costas de la presente incidencia se imponen al letrado Gabriel Terán (artículo 61 CPCyC, aplicable por imperio del artículo 99 del CPA).

Por ello, esta Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

R E S U E L V E:

I.- NO HACER LUGAR, por lo considerado, al recurso de revocatoria incoado por el letrado Gabriel Terán en fecha 02/10/2026 en contra de la Resolución N° 1211 del 28/09/2026.-

II.- COSTAS como se consideran.-

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para ulterior oportunidad.-

HÁGASE SABER.-

JUAN RICARDO ACOSTA MARÍA FLORENCIA CASAS

ANTE MÍ:NICOLAS FRANCISCO SANCHEZ

Actuación firmada en fecha 25/11/2026

Certificado digital:
CN=SANCHEZ Nicolas Francisco, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20259238642

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

